

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, contra **JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA y CAROLINA GARCÍA MAFLA**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, Sírvase proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
Radicación No. 2020- 00484
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, apoderado de la parte actora en el presente proceso, con fecha 06 de agosto de 2021, allega memorial, a través del cual aclara solicitud de retiro realizada previamente, en donde informa que las medidas decretadas no fueron practicadas, por lo tanto, solicita se autorice el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

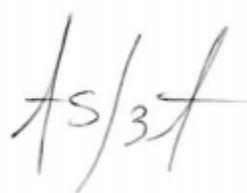
SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra **JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA y CAROLINA GARCÍA MAFLA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí a través del oficio N° 1020. Sírvase proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00508-00
INTERLOCUTORIO No. 1565
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

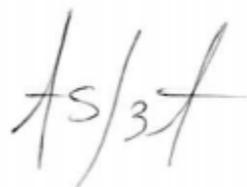
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1020, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a los demandados **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se adelanta en su contra por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2021-00508-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, promovido por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, contra **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, bajo el número de radicación **76-364-40-89-003-2021-00437-00**-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **LEIDY DANIELA DORADO MUÑOZ y CARLOS ANDRÉS WEBER PÉREZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
Radicación No. 2021-00569-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1445 publicado en estados el 06 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

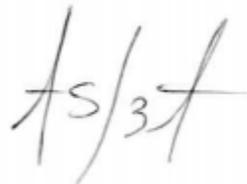
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00571-00
INTERLOCUTORIO No. 1543
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1**, contra **LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS**, identificada con **C.C. N° 1.023.885.445**; por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN N° 1013789688 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 000147966:

- 1.1. Por la suma de **\$1.987.920 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por la suma de **\$339.233,05 mcte**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN N° 150219290127 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 000147966:

- 2.1. Por la suma de **\$15.993.281,55 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. Por la suma de **\$2.541.401,89 mcte.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
- 2.3. Abstenerse de librar mandamiento por la suma solicitada como intereses moratorios liquidados entre el 15 de octubre de 2020 al 08 de junio de 2021, por ser anteriores a la fecha de vencimiento contenida en el pagaré.
- 2.4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN N° 419019046772 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 000147966:

3.1. Por la suma de **\$30.250.619,31 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por la suma de **\$5.178.788,03 mcte**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

3.3. Abstenerse de librar mandamiento por la suma solicitada como intereses moratorios liquidados entre el 15 de octubre de 2020 al 08 de junio de 2021, por ser anteriores a la fecha de vencimiento contenida en el pagaré.

3.4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN N° 4546000002869546 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 000147966:

4.1. Por la suma de **\$1.488.326 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4.2. Por la suma de **\$144.176 mcte**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.

4.3. Abstenerse de librar mandamiento por la suma solicitada como intereses moratorios liquidados entre el 23 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, por ser anteriores a la fecha de vencimiento contenida en el pagaré.

4.4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

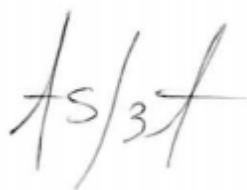
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ILSE POSADA GORDON**, identificada con **T.P. N° 86.090**, a fin de que actué como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el endosatario, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00574-00
INTERLOCUTORIO No. 1546
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA COMCRÉDITO**, actuando por intermedio del endosatario **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ JOAQUIN CAICEDO VÁSQUEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COMCRÉDITO**, identificada con **NIT. 900.354.786-4**, contra **JOSÉ JOAQUIN CAICEDO VÁSQUEZ**, identificada con **C.C. N° 6.300.106**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11607:

1. Por la suma de **\$685.214 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **01 de mayo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

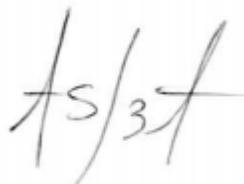
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **10%** de los dineros que perciba el demandado **JOSÉ JOAQUIN CAICEDO VÁSQUEZ** identificado con **C.C. N° 6.300.106**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionado de COLPENSIONES. Limitase la medida de embargo a la suma de \$1.027.821 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la firma apoderada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00582-00
INTERLOCUTORIO No. 1561
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificada con **NIT. 860.003.020-1**, contra **ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY**, identificada con **C.C. N°. 66.829.179**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR N° 01589618480252:

1.1. Por la suma de **\$13.502.160,42 mcte.**, por concepto de canones causado y no pagados entre el 21 de enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores canones, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada canon se hizo exigible hasta su pago total.

1.3. Por los canones futuros que se causen a partir del 20 de agosto de 2021, hasta la terminación del Contrato de Leasing.

1.4. Por los intereses moratorios sobre los canones que se causen en el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada canon se haga exigible hasta su pago total.

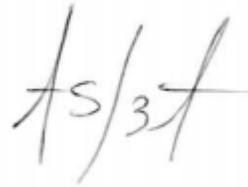
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.027.841-5**, a fin de que actúen como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, contra **LADY ESPERANZA MOSQUERA MATORANA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00584
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra de la señora LADY ESPERANZA MOSQUERA MATORANA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LADY ESPERANZA MOSQUERA MATORANA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000032365:

1.1. \$101.186,7800 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$747,71045 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 11 de junio de 2021 al 11 de julio de 2021.

1.4. \$666,1909 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 12 de mayo de 2021 hasta el 11 de julio de 2021.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016:

2.1. \$3.736.572 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 8210084166:

3.1. \$2.063.727 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 29 DE AGOSTO DE 2017:

4.1. \$4.444.966 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

Rad 2021-00584

4.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

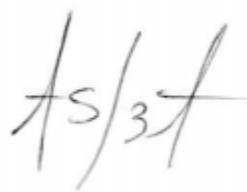
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960306** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **LILIANA MOSTACILLA MEJIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00592
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA MOSTACILLA MEJIA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LILIANA MOSTACILLA MEJIA , y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701017300138117:

1. **75.125,0502 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$1.047.087,42 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-855634** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

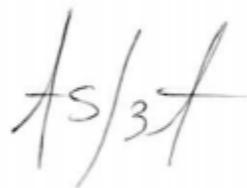
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, quien actúa a través de la endosataria **LILIANA ROSO LASSO**, contra **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00593, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00593-00
INTERLOCUTORIO No.1521

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, identificado con **C.C. N° 13.892.550** contra **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**, identificada con la **C.C. N° 29.112.209**.

LETRA DE CAMBIO N° 01 DEL 30 DE JULIO DE 2019:

1.- Por la suma de **\$3.800.000 mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de diciembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**, identificada con **C.C. N° 29.112.209**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.980.000 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada

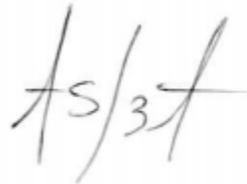
LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA, identificada con **C.C. N° 29.112.209** como empleada de NUEVA E.P.S. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LILIANA ROSO LASSO**, identificada con **T.P. N° 55.981**, a fin de que actúe como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **FERNANDO ADOLFO OSPINA HURTADO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/595

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de la firma endosataria, en contra del señor FERNANDO ADOLFO OSPINA HURTADO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO ADOLFO OSPINA HURTADO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 34690:

- 1. \$55.237.967 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** propiedad del demandado, **marca NISSAN, de placa GSV571**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del Certificado de Tradición correspondiente.

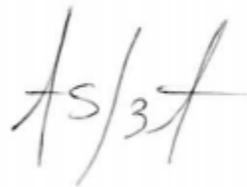
Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805.017.300-1, para que actué en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00597, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00597-00
INTERLOCUTORIO No.1523
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **ELIZABETH GUERRERO ESCALANTE**, identificada con la **C.C. N° 29.117.848** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 29117848:

1.1. Por la suma de **\$55.583.314 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

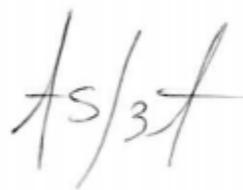
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con **T.P. N° 39.346**, a fin de que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JAMES ALBERTO VALLEJO MONTILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00599
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525
Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JAMES ALBERTO VALLEJO MONTILLA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor JAMES ALBERTO VALLEJO MONTILLA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05710106100268833:

1. **\$46.269.578,60 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$4.038.542,38 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de 14.04% E.A., causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-978112** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

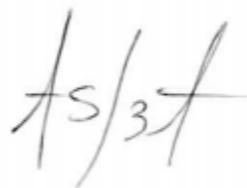
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento Cuota Alimentaria. Demandante: Mónica Johana Marín Flórez. Demandado: Ever Oswaldo Gómez Peña. Rad. 2021-00538. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 17 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

Radicación No. 2021-00538

Jamundí, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1460 del 03 de Agosto de 2021, notificado por estado el 05 de Agosto de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

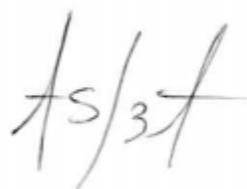
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por **MONICA JOHANA MARIN FLOREZ**, actuando en causa propia, contra **EVER OSWALDO GOMEZ PEÑA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Luis Antonio Yucumal Campo. Demandado: Gabriel Garcés Ivito. Rad. 2021-00566. Abg. Uberney Plaza Mañozca. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 17 de Agosto de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
Radicación No. 2021-00566
Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1495 del 04 de Agosto de 2.021, notificado por estado el 06 de Agosto de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, aclarar los hechos en los cuales se sustenta la acción reivindicatoria, teniendo en cuenta que esta judicatura para advertir la posible comisión de un delito en relación con las diligencias que nos ocupan, respecto de determinados documentos, se debió recurrir a los anexos de la demanda, lo que no se aceptó en primera oportunidad por esta operadora judicial, teniendo en cuenta, que los hechos de la acción deben estar revestidos de absoluta claridad. Sin embargo, en esta oportunidad, el abogado de la parte interesada con el ánimo de subsanar dicho defecto, en un solo numeral, se refiere al documento denominado Escritura Publica No. 4.156 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, informando, que la compañera permanente del demandante, de manera “consensuada” decidió dar por terminada la unión marital de hecho, y su correspondiente sociedad patrimonial con el aquí demandante, sin hacer alusión, a la denuncia penal interpuesta en contra de la misma – compañera permanente -, la cual se desprende de los anexos allegados con la demanda. Provocando en esta oportunidad, igual duda y confusión al despacho, al utilizar la denominación de “consensuada” esta que hace alusión a un acuerdo entre las partes. A lo sumo, que en esta oportunidad, no se hizo referencia y claridad a los demás hechos que estructuran la acción que nos ocupa, los cuales también clamaban claridad.

Por otro lado, manifiesta la parte interesada en el escrito de subsanación, respecto del requerimiento tercero que “Renuncio a dicha pretensión” cuando esta se refiere a la adecuación de la cuantía del asunto, carga que se le impuso al demandante, dicha manifestación que no tiene cabida, pues la fijación de la cuantía dentro de una acción es irrenunciable.

Aunado a la anterior, insistiendo con la cuantía de la acción, claramente se le pidió a la parte interesada fijar la cuantía de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., avalúo que fue allegado en término. No obstante, se pasó por alto corregir el respectivo acápite, expresando la cuantía exacta de la acción, conforme el documento aportado, con el fin de que esta judicatura, le sea posible fijar competencia para conocer del proceso, en razón a su cuantía.

En consecuencia, ésta judicatura estima, conforme a lo esbozado, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

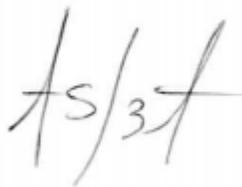
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **LUIS ANTONIO YACUMAL CAMPO**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **GABRIEL GARCES IVITO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de Contrato de Compraventa. Demandante: Ramiro Duarte Hernández. Demandado: Diego Armando Silva Grisales. Abg. Ramiro Duarte Hernández. Rad. 2021-00590. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Radicación No. 2021-00590-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por el señor RAMIRO DUARTE HERNANDEZ, actuando en causa propia, contra DIEGO ARMANDO SILVA GRISALES, y de su revisión, se observan los siguientes defectos:

1. La demanda falta a los requisitos formales dispuestos por el art. 82 del C.G.P., en el entendido que la demanda se encuentra dirigida al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI REPARTO" cuando la denominación correcta es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí. Corrija.
2. En el encabezado de la demanda, se hace referencia "POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO" lo que resulta inadecuado y confuso, porque al parecer la acción que ocupa a la judicatura es una Resolución de compraventa, advirtiendo que dicha expresión sería la causa de la presente acción y no la denominación de la acción a implementar. Aclare.
3. Las pretensiones no resultan acordes a la naturaleza del proceso que nos ocupa, esto es, Resolución de Contrato de Compraventa, cuando este mecanismo está ideado por el legislador para resolver el contrato, es decir, dejarlo sin efectos, deshacerlo, luego entonces las cosas regresan a su estado anterior. No obstante, el demandante pretende de primera mano pide el pago de sumas dinerarias adeudadas. En tal sentido, sírvase adecuar las pretensiones a la finalidad del proceso.
4. La cuantía no se ajusta a lo normado por el numeral 1° del art. 26 del C.G.P. Adecue.
5. No es clara para la judicatura el lugar del domicilio para efectos de notificación al demandado, pues no se advierte un número de nomenclatura o dirección concreta para los efectos. Deberá informarla.
6. Aunado a lo anterior, también se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues no se informa la dirección electrónica del demandado, y en caso de desconocerla, así deberá ser informado.
7. No se informa la ciudad o municipio de la cual hace parte la dirección de notificación informada por el demandante. Aclare.

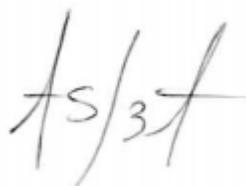
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al señor RAMIRO DUARTE HERNANDEZ, identificada con C.C. 4.238.178 como demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Andrés Felipe Aguirre Caro. Demandado: Víctor Manuel Jaramillo Estupiñan y demás Personas inciertas e indeterminadas. Abg. Wilson Borrero Méndez. Rad. 2021-00596. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
Radicación No. 2021-00596-00**

Jamundí, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO, por intermedio de apoderado judicial en contra de VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, nuestro código procedimental vigente, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues se dirige la demanda de manera inadecuada, entendiéndose que la designación correcta de este despacho judicial es *Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí*. Corrija.

2.- Los hechos de la acción no resultan claros para la judicatura, pues en primera medida no se precisa la fecha en la cual la parte demandante, inicia la posesión del bien inmueble objeto del proceso; como tampoco se expresa de manera clara, el acto jurídico de cesión de derecho se posesión, celebrado entre el aquí demandante, y el señor GENARO BARCO SERNA, indicando fecha del acto, escritura pública y demás precisiones relevantes. Sírvase aclarar.

3.- Tampoco se encuentra clara para la judicatura la ubicación territorial del inmueble objeto de la presente acción, pues ni de los hechos, ni de las pretensiones se desprende. Aclare.

4.- La cuantía de la acción deberá ajustarse a lo normado por el numeral 3° del art. 26 del C.G.P. Adjuntando, el respectivo avalúo catastral.

5.- De lo enunciado en la demanda, se desprende que el bien inmueble afecto a la demanda, hizo parte de otro de mayor extensión denominado "...FINCA LA PALMA". En consecuencia, deberá aportarse el certificado expedido por instrumentos públicos que corresponda a este, conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

6.- Aunado a lo anterior, no se allega **Certificado Especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos, del inmueble objeto de la demanda. Sírvase aportarlo.

7.- Los poderes aportados no se ajustan a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concretamente en su art. 5°, en el entendido que no se expresa la dirección de correo electrónica del abogado, la cual deberá coincidir en la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y desde luego, debe reflejarse en el respectivo acápite de notificaciones. Sírvase corregir ambos documentos, expresando el particular.

8.- Aunado a lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto por el nombrado decreto, deberá aportarse prueba – pantallazo - de que los poderes otorgados fueron enviados desde el correo electrónico del demandante al representante legal de Bureau Jurídico e Inmobiliario del Valle S.A.S., y este a su vez, remitió desde su correo electrónico autorizado – *el informado en el certificado de existencia y representación allegado* - , el poder al abogado Wilson Borrero Méndez. Sírvase aportar las constancias del caso.

9.- Habiéndose seleccionado el marco normativo de la Ley 1561 de 2012 para el desarrollo de la presente acción, no se cumple con el arribo de la prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo matrimonial o unión marital de hecho, cual sea el caso, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de la misma. Pues no basta solo con expresarlo. Sírvase allegar lo requerido.

10.- Finalmente, no se allega el anexo exigido por el art. 11 de la señalada Ley, en su literal c), referente al plano certificado por la autoridad catastral competente. Sírvase allegarlo.

Sin más consideraciones, el juzgado,

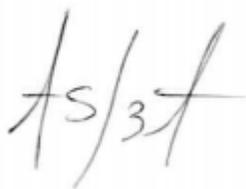
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Lorenzo Cuellar Torres. Demandado: José Ricaurte Zapata Murillo y otros. Apdo. Isabel Sofía Chacón Rosales. Rad. 2015-00041. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, a través del correo electrónico juliana422@hotmail.com. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2015-00041-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ISABEL SOFÍA CHACÓN ROSALES**, considerando la judicatura que resulta indispensable a la luz de lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que la solicitud que nos ocupa, se remita desde el correo electrónico autorizado para los efectos, y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional del derecho, el cual es sofic20@gmail.com, por lo que se le requerirá en tal sentido a fin de que allegue nuevamente la solicitud, desde la referenciada dirección electrónica.

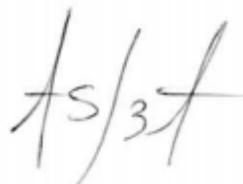
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Demandado. Jesús Harold Balanta Cardona. Rad. 2021-00463. Abg. Ana Cristina Velez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LA MORA, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la garantía. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
RADICACION: 2021-00463-00**

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito por intermedio de su apoderada judicial, solicitando la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por “pago de la mora y/o restablecimiento del plazo” respecto de la obligación. No obstante, a consideración de ésta judicatura dicha solicitud, no es clara, como quiera que el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago, bien sea respecto del total de la obligación o la mora, debiendo en ésta última modalidad, indicarse de manera expresa, hasta que fecha el demandado se encuentra al día con la obligación. Lo anterior, para efectos de las constancias a que haya lugar, a fin de dejar claro, que el título que contiene la misma, continua vigente.

Así las cosas, se le requerirá a la parte interesada conforme a lo dicho, a fin de que aclare su solicitud de terminación.

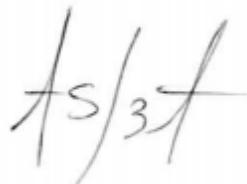
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER